



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 2021-00324-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: CÉSAR CAMILO GRIMALDO ZABALA**

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues el operador judicial señaló que al ubicarse el predio en el municipio de Tenjo – Cundinamarca, le corresponde a este despacho avocar conocimiento de esta demanda, atendiendo para ello lo dispuesto en el núm. 7 del art. 28 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo los siguientes argumentos:

Se advierte que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de acuerdo a sus estatutos sociales en una «*Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas*», cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá conforme se lee del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Y si bien es cierto, el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. refiere que en los procesos en que “*se ejerciten derechos reales*” es competente de forma privativa “*el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”, también lo es, que “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” conforme dispone el art. 29 ibidem, por lo que, la regla contenida en el núm. 7 se subordina a la contenida en el núm. 10, siendo así que la competencia debe ser asumida por el juez del domicilio de la entidad pública.

Con base en lo anterior, y atendiendo que el monto de las pretensiones, según lo informado por la actora, supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (mayor cuantía), se colige que este proceso debe ser conocido por el Juzgado Civil Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto esa es la municipalidad donde se ubica el domicilio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Conforme a lo reseñado y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del Juez Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

**PRIMERO. DECLARARSE** sin competencia para conocer del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CÉSAR CAMILO GRIMALDO ZABALA** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dado que es el juez del del domicilio del demandante, conforme a los dispuesto en el núm.. 10 del art. 28 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.G.P.

**SEGUNDO. PROVOCAR** la colisión negativa de competencias contra el Juez Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

**CUARTO. COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**